



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2018-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roque Ruiz Ruesta contra la resolución de fojas 59, de fecha 28 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 15 de setiembre de 2017, don José Roque Ruiz Ruesta interpone demanda de *habeas data* contra el procurador público del Ministerio Público, don Aurelio Luis Bazán Lora, y solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, el demandado le entregue información acerca de los pagos de derechos dispuestos en la sentencia recaída en el Expediente 2319-2009, seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo.
2. Alega que siguió un proceso contencioso-administrativo ante el citado órgano jurisdiccional contra el Ministerio Público, el que concluyó con sentencia estimatoria a su favor y que mediante su derecho a la petición solicitó el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos; sin embargo, el demandado le remitió carta notarial expresando que la sentencia se había cumplido a cabalidad. Finalmente, señala que solicitó la información que mediante este proceso demanda.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

3. El Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró la improcedencia *liminar* de la demanda, pues a su juicio, el demandante no cumplió con requerir mediante documento de fecha cierta la información que ahora solicita.
4. A su turno, la Sala superior confirmó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, toda vez que, mediante resoluciones recaídas en el proceso 2319-2009 que lo dan por concluido y ordenan su archivo, se advierte que lo solicitado por la parte recurrente ya le fue entregado, pues en ellos se observa en detalle los pagos que se han efectuado a su favor. Además, el escrito de fecha cierta a través del cual

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2018-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

solicita la información no ha sido recepcionado por el procurador público del Ministerio Público, sino por la presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del distrito de Lambayeque, por ser ambas entidades distintas, con lo cual no se cumple a cabalidad con el requerimiento señalado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Cuestión preliminar: El Tribunal como instancia de fallo

5. Si bien en principio, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa en todos los casos; creemos también que excepcionalmente en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite, dicha decisión puede asumirse sin la previa audiencia de vista.

A mayor abundamiento, cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), con base en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional), no es razonable que, al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Análisis de procedencia de la demanda

7. En las instancias o grados precedentes se ha rechazado la demanda, en líneas generales, debido a que se consideró que no se ha cumplido con el requisito especial de la demanda según el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el recurrente ya tendría en su poder la información solicitada, en tanto que, conforme a las resoluciones judiciales del proceso que lo dan por concluido y ordenan su archivo, ya le habrían entregado las constancias de pago que solicita ahora.
8. En principio, se debe precisar que, conforme se aprecia en el petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información relacionada con los pagos de derechos a favor de su persona dispuestos en la sentencia recaída en el Expediente 2319-2009, seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2018-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

9. No obstante, lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal Constitucional discrepa con el criterio tanto del *a quo* como del *ad quem*, debido a que no han realizado mayor análisis respecto del derecho fundamental a la autodeterminación informativa ni de algunos de los aspectos procesales.
10. Así, respecto a que no se cumplió con el requisito especial de la demanda dispuesto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, se debe señalar que no hay duda de que el demandante dirigió su solicitud de información a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores (folio 14) –precisando que es vía remisión de comunicación– y que adjuntó a dicho documento la carta dirigida al procurador público del Ministerio Público en que solicita la información materia de autos. Ello se evidencia además por el cargo de recepción, en el que se advierte que se adjunta un total de tres folios. De otro lado, si bien la parte recurrente se dirigió finalmente a la referida presidencia, ello no es óbice para que esta dirija dicha solicitud a la autoridad correspondiente al interior de la entidad demandada.
11. A juicio de este Tribunal, si bien a folios 52 y 54 obran las Resoluciones 80 y 99 emitidas durante la etapa de ejecución de sentencia del proceso contencioso administrativo recaído en el Expediente 02319-2009-0-1706-JR-LA-02, que lo dan por concluido y ordenan su archivo, y a través de los cuales se considera que se entregó al demandante los certificados de depósito judicial, tanto por el monto principal de pago como de los intereses; este solo hecho no resulta suficiente para denegar la información solicitada o no dar una respuesta concreta al actor.
12. En tal sentido, consideramos que los hechos expuestos pueden representar una incidencia sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa. De este modo, las resoluciones expedidas en las instancias o grados precedentes han incurrido en un vicio procesal insubsanable, por lo que se debe aplicar el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”.
13. Siendo ello así, lo que corresponde es declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso constitucional y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, con el fin de no afectar el derecho de defensa del Ministerio Público.

MM

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2018-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 22; en consecuencia, se ordena al Segundo Juzgado Civil de Chiclayo **ADMITIR** a trámite la demanda y correr traslado de la misma a los emplazados; debiendo tramitarla y resolverla con rigurosa observancia de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and initials over the list of names]
A large signature, possibly "José Roque Ruíz Ruesta", is written over the names. Below it, another signature "Flavio Espinosa Saldaña" is written. There are also some initials and scribbles.

[Large handwritten signature]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

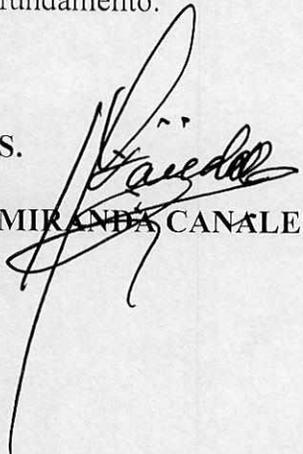
EXP. N.º 02097-2018-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el sentido del fallo, no suscribo lo referido en los fundamentos 5 y 6 de la resolución, en los que se expone la postura del magistrado ponente con relación a la convocatoria de vista de la causa, que según considera debería ocurrir en todos los casos sometidos a conocimiento de este Tribunal, empero disiento respetuosamente de la misma pues suscribí el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC (caso Francisca Lilia Vásquez Romero).

Por otro lado, en parte *in fine* del fundamento 13 de la resolución se deja entrever que la declaratoria de nulidad se efectúa para salvaguardar el derecho de defensa de la parte emplazada en el presente proceso, lo cual si bien resulta ser cierto, no es la única finalidad pues también permite salvaguardar los derechos constitucionales de la parte accionante (debido proceso y derecho de autodeterminación informativa de estimarse su pretensión), por lo que no considero pertinente incluir dicha afirmación en el citado fundamento.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2018-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUIZ RUESTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me adhiero a lo señalado por el magistrado Miranda Canales respecto de los fundamentos 5, 6 y 13 *in fine* de la sentencia —de los que me aparto—, en atención al precedente Vásquez Romero (Expediente 00987-2014-PA/TC), que también suscribí.

El tiempo es el recurso escaso por excelencia. Por ello, los magistrados constitucionales no podemos escuchar todos los casos que se nos presenta a nuestra consideración e, inevitablemente, tenemos que aplicar algún filtro.

Si la Constitución establece que los magistrados constitucionales debemos ser elegidos por dos tercios de los congresistas es porque quiere que luego asumamos la labor jurisdiccional personalmente. No podemos abusar de recurrir al apoyo de asesores.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02097-2018-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero pertinente dejar sentado que, en realidad, en el presente caso, basta con efectuar un análisis que lleve a la admisión a trámite de la demanda en primera instancia o grado.

Con todo respeto, no es necesario establecer, como lo hace la presente ponencia, una suerte de regla sobre cómo entender los alcances de la admisión a trámite en un proceso constitucional como el amparo.

En mérito a lo expuesto, suscribo la idea de admitir a trámite la demanda que se nos hace llegar. Eso sí, sin brindarle mayor respaldo a lo planteado en el fundamento quinto y sexto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02097-2018-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara **NULO** todo lo actuado desde fojas 22; en consecuencia, **DISPONE** la admisión a trámite de la demanda de habeas data.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC, la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02097-2018-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ROQUE RUÍZ RUESTA

mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL